CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 1197-2011 LIMA

Lima, diecisiete de mayo de dos mil doce.-

VISTOS: interviniendo ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de gueja excepcional interpuesto por el encausado Jorge Chang Soto contra la resolución de vista de fojas cuarenta y nueve, del veintiuno de junio de dos mil once, que declaró Improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de fecha once de abril de dos mil once - véase fojas treinta y cinco - que revocó la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve - véase foias veinticinco - que declaró no ha lugar a abrir instrucción contra Jorge Chana Soto y Alfredo García Lozada, como presuntos autores del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios – Libramiento Indebido, en agravio de Socorro Alicia Apestegui Barrios; de conformidad con to opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Jorge Chang Soto en su recurso de queja excepcional de fojas cincuenta y cuatro sostiene que la resolución emitida por el Colegiado recorta sus derechos constitucionales de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, amparada en los incisos tres y cinco del numeral ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, debido a la falta de estudio de autos y la valoración de cada una de las pruebas reunidas, las que no han sido contratadas con afreglo a ley, más aún, si el Colegiado no se ha pronunciado Sobre la nulidad deducida oportunamente. Segundo: Que el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve, establece que

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 1197-2011 LIMA

2

"excepcionalmente, tratándose sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o resoluciones que impongan o dispongan de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, sálvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, el interesado -una vez denegado el recurso de nulidad- podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas". Tercero: Que en el caso de autos, no se da el supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional porque la Sala Penal Superior resolvió en apelación el auto que declaró no ha lugar a abrir instrucción contra Jorge Chang Soto y Alfrédo García Lozada, como presuntos autores del delito contra la cónfianza y la buena fe en los negocios – Libramiento Indebido, en agravio de Socorro Alicia Apestegui Barrios; y reformándola ordenó abrir instrucción en contra de los citados encausados; por tanto el auto recurrido no puso fin al procedimiento o a la instancia, por lo que no procede admitir el recurso de queja planteado por el recurrente e impide conocer sobre el mérito de los agravios aducidos al no cumplirse el presupuesto procesal de carácter objetivo que <u>la condiciona</u>. Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Jorge Chang Soto contra la resolución de vista de fojas cuarenta y nueve, del veintiuno de junio del dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de fecha once de abril de dos mil once, que revocó la

V

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 1197-2011 LIMA

3

resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, que declaró no ha lugar a abrir instrucción contra Jorge Chang Soto y Alfredo García Lozada, como presuntos autores del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios – Libramiento Indebido, en agravio de Socorro Alicia Apestegui Barrios; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

auru,

VILLA BONILL

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ YERAMEND

SECRÉTARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

PT/Imfrf